



03 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2015-INPE/P-CNP

Lima, 03 JUN 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FREDDY PAREDES MANSILLA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 062-2014-INPE/P-CNP de fecha 13 de marzo de 2014, e Informe N° 44-2015-INPE/08 de fecha 16 de abril de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario, recibido el 13 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 062-2014-INPE/P-CNP de fecha 13 de marzo de 2014, se resolvió, entre otros, imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de sesenta (60) días al servidor **FREDDY PAREDES MANSILLA**, por haber hecho abandono de su puesto de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el día 14 de enero de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas; así como por la pérdida de una radio Motorola EP-450 asignada a su persona, que posteriormente fue recuperada;

Que, contra la precitada resolución, el servidor **FREDDY PAREDES MANSILLA**, interpuso recurso de reconsideración, aduciendo que el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrito por cuanto el Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento de los hechos materia de sanción el 08 de febrero de 2011, a través del Memorandum N° 0127-2011-INPE/01, habiéndole instaurado proceso administrativo el 18 de enero de 2013, mediante Resolución Secretarial N° 005-2013-INPE/SG, y transcurrido un (01) año, once (11) meses y diez (10) días, plazo que excede al término previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo, manifiesta que las contradicciones en las que incurrió durante el proceso administrativo se deben a su inexperiencia en procesos de naturaleza disciplinaria, ya que nunca estuvo inmerso en ningún proceso administrativo, pues durante los diez (10) años que laboró en las diferentes oficinas de la sede central su conducta fue intachable, por lo que debería aplicarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de resolverse el recurso interpuesto;

Que, de igual manera, aduce que las contradicciones se deben a que no puede determinar la hora que salió del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, pues el teléfono más cercano se encuentra a dos cuadras del penal, en una zona oscura, hostil y con postes de alumbrado que proyectan luz tenue, y que al regresar a su centro de labores se percató de la pérdida de la radio EP-450 que se le asignó, empezando su búsqueda por los alrededores, y luego de una búsqueda infructuosa ingresó nuevamente al





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

03 JUN 2015

establecimiento penitenciario a las 6:00 a.m, dando cuenta de lo ocurrido al alcaide y al director encargado. Asimismo, señala que la radio Motorola EP-450 no se le perdió, sino que fue objeto de sustracción por el servidor DANIEL PINEDA MORALES, quien posteriormente lo extorsionó económicamente a fin de devolverle dicho bien, situación que la Comisión no ha tomado en cuenta, pese a existir un Acta de Decomiso de Radio Motorola de fecha 15 de enero de 2011, en el que se detalla que dicha radio fue encontrada en una tienda aledaña al Establecimiento Penitenciario de Challapalca;

Que, así también, el recurrente solicita que no se valore como medio de prueba el cuaderno de ocurrencias del Establecimiento Penitenciario de Challapalca por no obrar copias autenticadas del mismo correspondientes a las fechas del 13, 14, 15 y 26 de enero de 2011 y que desconoce de la llamada de atención citada en el acto administrativo impugnado y tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerle;

Que, asimismo el impugnante sustenta su recurso de reconsideración anexando los siguientes documentos: copias simples de su documento nacional de identidad, del acto administrativo recurrido y su constancia de notificación, la Resolución Secretarial N° 005-2013-INPE/SG de fecha 18 de enero de 2013, que dispone instaurar procedimiento administrativo disciplinario, el Memorandum N° 127-2011-INPE/01 de fecha 08 de febrero de 2011, mediante el que se señala que se remite el Informe N° 001-2011-INPE/24-INV de fecha 01 de febrero de 2011 (documento último que no se encuentra adjunto), las Resoluciones de Consejo Nacional Penitenciario N° 057-2014-INPE-CNP de fecha 13 de marzo de 2014, N° 076-2014-INPE/P-CNP de fecha 31 de marzo de 2014, N° 075-2014-INPE/P-CNP de fecha 31 de marzo de 2014, N° 037-2014-INPE/P-CON de fecha 31 de enero de 2014 y N° 237-2013-INPE/P-CNP de fecha 26 de diciembre de 2013, a fin de que sean consideradas como jurisprudencia al momento de resolver el recurso presentado y el Oficio N° 066-2011-INPE/24-821-D de fecha 24 de febrero de 2011;

Que, de acuerdo a las pretensiones descritas en los párrafos anteriores, corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar respecto de la prescripción deducida por el impugnante, y sólo en caso de ser negativa la misma deberá proceder el análisis de los otros fundamentos que motivan el recurso de reconsideración presentado y resolver conforme a Ley, toda vez que de ampararse la prescripción planteada, deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta contra el servidor recurrente mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 062-2014-INPE/P-CNP de fecha 13 de marzo de 2014;

Que, el impugnante alega que la Resolución Secretarial N° 005-2013-INPE/SG de fecha 18 de enero de 2013, mediante la que se instaura procedimiento administrativo disciplinario, ha sido expedida fuera del plazo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, que establece textualmente que *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; al respecto corresponde señalar que de acuerdo al criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 322-2002-AA/TC, N° 420-2002-AA/TC, N° 0479-2002-AA/TC y N° 186-2000-AA/TC, el plazo debe contabilizarse desde cuando se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, y en ese sentido debe señalarse que de la verificación de los antecedentes administrativos de la Resolución impugnada, se encuentra acreditado que el procedimiento se instauró dentro del plazo establecido por el citado artículo, toda vez que en el caso concreto el Presidente del INPE, tomó conocimiento de la investigación



03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2015-INPE/P-CNP



sobre los hechos á través del Informe N° 25-2012-INPE/06 de fecha 02 de febrero de 2012, y se instauró el proceso administrativo disciplinario el 18 de enero de 2012 a través de la Resolución Secretarial citada anteriormente, mérito por el cual debe declararse la improcedencia de la prescripción deducida;



Que, desestimada la prescripción deducida y de acuerdo al orden de ideas advertido para resolver la presente causa, debe señalarse que del análisis del presente recurso de reconsideración se advierte que el mismo no se sustenta en nueva prueba, sino tan sólo en argumentos de defensa sobre los mismos hechos que fueron evaluados con antelación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, durante el proceso administrativo que se le siguió al impugnante, incumpliendo lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;



Que, en tal sentido, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 615, Octava Edición, 2009, debe tenerse presente *"(...) que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo"*;



Que, asimismo, el mismo autor de esta obra afirma que *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*; por lo que al advertirse la falta del requisito señalado, corresponde desestimar el recurso presentado;



Que, no obstante lo señalado, respecto la solicitud de no valorar el cuaderno de ocurrencias del Establecimiento Penitenciario de Challapalca por no obrar copias autenticadas correspondientes a las fechas del 13, 14, 15 y 26 de enero de 2011, es preciso indicar que la misma no carece de eficacia probatoria, pues no ha sido obtenida mediante simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno conforme lo establecido en el artículo 199° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, y asimismo, se advierte que



03 JUN 2015

su obtención no dependió directa y necesariamente de la violación de una garantía constitucional o por la consecuencia inmediata de alguna transgresión a los derechos fundamentales del recurrente, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República en los Recursos de Nulidad N° 342-2001-Lima y N° 05-02-2008-Lima, así como por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 02053-2003-HC/TC y N° 00655-2010-PHC/TC. Por lo tanto, el cuaderno de ocurrencias citado constituye un documento idóneo;



Que, respecto a la sanción administrativa de llamada de atención, cuya existencia aduce desconocer el recurrente, corresponde indicar que la misma obra en el legajo personal del citado servidor, tal como se desprende de lo señalado en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada, en donde se consigna que el Informe de Escalafón N° 381-2012-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 28 de febrero de 2012, da cuenta de la citada sanción, por lo que se encuentra acreditado que la graduación de la sanción administrativa impuesta se hizo de acuerdo a lo regulado en el artículo 27¹ del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte del contenido de la resolución impugnada, que la misma ha sido expedida respetando las normas esenciales del debido proceso administrativo establecidas en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y al amparo del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10² de la Ley N° 27444;



Que, respecto a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad solicitados por el impugnante, se debe indicar que de los fundamentos de la resolución impugnada se advierte que ésta ha sido emitida teniendo en cuenta dichos principios, por lo que las afirmaciones realizadas por el recurrente sólo constituyen argumentos de defensa, los que han sido valorados debidamente en su oportunidad; asimismo, en cuanto a las Resoluciones de Consejo Nacional Penitenciario presentadas por el impugnante como precedentes de sanciones de otros servidores, a fin de que se le aplique una sanción menor, se debe señalar que las citadas resoluciones resuelven casos particulares concretos que son de cumplimiento únicamente para las partes en controversia, por lo que no siendo el recurrente parte en dichos procesos, no corresponde valorar este extremo de su petición;



¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 276

"Artículo 27.- Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.(...)".

² LEY N° 27444

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2015-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas N° 083-2015-JUS y N° 149-2014-JUS De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas N° 083-2015-JUS y N° 149-2014-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la prescripción deducida por el servidor **FREDDY PAREDES MANSILLA**, contra el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Secretarial N° 005-2013-INPE/SG de fecha 18 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FREDDY PAREDES MANSILLA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 062-2014-INPE/P-CNP de fecha 13 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado, y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

